



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00213-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADA: LINA MARGARITA IGLESIAS ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", parte demandante dentro de este asunto, presentó en el correo institucional de este juzgado, memorial solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por cuanto, esta se encuentra notificada por conducta concluyente.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, enero 14 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00213-00, seguido por la COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial; doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en contra de la señora LINA MARGARITA IGLESIAS ALTAMAR.

ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora LINA MARGARITA IGLESIAS ALTAMAR, aportando como título ejecutivo - LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 23 de octubre de 2020, que sirve como título de recaudo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, notificado por estado No. 73 del 03 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda en contra de la demandada, se ordenó notificar a la deudora de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

Posteriormente, mediante providencia fechada 26 de julio de 2021 y que fue notificada a las partes en el estado No. 101 del 27 de julio de 2021, teniendo en cuenta la solicitud suscrito por ambos extremos procesales, se decretó el desembargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada, como empleada de la empresa TEMPO SAS. En esa misma providencia, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, siguiendo lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por la demandada así se concluye.

Dentro de este proceso, tenemos que la demandada; señora LINA MARGARITA IGLESIAS ALTAMAR, se encuentra notificada del auto mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, dentro de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la cual fue resuelta mediante auto del 26 de julio de 2021, tal y como se anotó arriba, esta manifestó que conoce del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, configurándose de esta forma la notificación por conducta concluyente, establecida en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

...
..."

(negrillas del juzgado – Fuera del texto original)

Resulta conveniente indicar que la ejecutada una vez notificada del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta la especial situación descrita en líneas anteriores, para el despacho es evidente que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa y con la manifestación realizada por la misma demandada así se concluye.

Teniéndose debidamente notificada a la accionada, esta guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA" y contra de la señora LINA MARGARITA IGLESIAS ALTAMAR, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

CUARTO: Condénese en costas a las ejecutadas. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caedfo6b7ee26218b94d336c9d7f8c9bee031127ec9d2fe62477945bo8dd3829**
Documento generado en 14/01/2022 05:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**